NACIONES
UNIDAS

CCPR

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr.
RESERVADA*

CCPR/C/84/D/1371/2005
16 de agosto de 2005

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
84º período de sesiones
11 a 29 de julio de 2005

DECISIÓN

Comunicación Nº 1371/2005

Presentada por:	Eduardo Mariategui, Mirta Honorina Mattiusi de Mariategui, Francisco José Mariategui y Alicia Beatriz Fernández de Mariategui (no representados por abogado)
Presunta víctima:	Los autores
Estado Parte:	Argentina
Fecha de la comunicación:	17 de julio de 2002 (presentación inicial)
Fecha de la decisión:	26 de julio de 2005

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

Asunto: Presunta falta de compensación de los daños y perjuicios causados a los propietarios de una empresa como consecuencia de la presunta violación de contratos de construcción de obras públicas.

Cuestiones de procedimiento: Falta de capacidad legal del autor para presentar una comunicación en relación con los derechos de una empresa; recursos internos presentados o ejercidos por una empresa.

Cuestiones de fondo: Derecho a la igualdad de trato en cortes y tribunales de justicia, derecho a acceder a ellos, derecho a que se determine sin retrasos indebidos el propio derecho.

Artículos del Pacto: Párrafo 1 del artículo 14 y artículo 26.

Artículos del Protocolo Facultativo: Artículo 1 y apartado b) del párrafo 2 del artículo 5.

[Anexo]

Anexo

DECISIÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS ADOPTADA DE CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
-84º PERÍODO DE SESIONES-

respecto de la

Comunicación Nº 1371/2005*

Presentada por: Eduardo Mariategui, Mirta Honorina Mattiusi de Mariategui, Francisco José Mariategui y Alicia Beatriz Fernández de Mariategui (no representados por abogado)

Presunta víctima: Los autores

Estado Parte: Argentina

Fecha de la comunicación: 17 de julio de 2002 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de julio de 2005,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. Los autores de la comunicación (presentación inicial de 17 de julio de 2002) son Eduardo Mariategui, Mirta Honorina Mattiusi de Mariategui, Francisco José Mariategui y Alicia Beatriz Fernández de Mariategui, todos ellos ciudadanos argentinos. Afirman ser víctimas de violaciones por parte de la Argentina de los párrafos 2 y 3 del artículo 2, y de los artículos 14 y 26 del Pacto. No están representados por abogado. El Protocolo Facultativo entró en vigor para la Argentina el 8 de noviembre de 1986.

Recordatorio de los hechos

2.1. Los autores son propietarios de la empresa "Mariategui Sociedad Anónima Comercial Industrial Minera Agropecuaria Constructora" (en adelante, la empresa), una sociedad

---

* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sr. Alfredo Castillero Hoyos, Sra. Christine Chanet, Sr. Maurice Glèlè Ahanhanzo, Sr. Edwin Johnson, Sr. Walter Kälin, Sr. Ahmed Tawfik Khalil, Sr. Rajsoomer Lallah, Sr. Michael O'Flaherty, Sir Nigel Rodley, Sr. Ivan Shearer, Sra. Ruth Wedgwood y Sr. Roman Wieruszewski.

De conformidad con el artículo 90 del reglamento del Comité, el miembro del Comité Sr. Hipólito Solari-Yrigoyen no participó en la adopción de la presente decisión.

limitada creada en 1976, y de la sucesora legal de "Mariategui Usandizaga S.A.C.I.M.A.C., otra sociedad limitada creada por los dos primeros autores en 1970. La empresa participó en ofertas públicas de adquisición (OPA) y ganó el contrato para la realización de obras públicas por cuenta de gobiernos provinciales de la Argentina. Los autores afirman que estas autoridades, así como el Gobierno nacional, han incumplido los contratos en los últimos 35 años y deben a la empresa 1.727.883.277.388.410.000.000 (!) dólares de los EE.UU. Los autores afirman que son los principales acreedores privados del Estado existentes en la Argentina.

2.2. *Obra pública para la provincia de Neuquén, presuntamente financiada por el Fondo Nacional de la Vivienda*. El contrato para la ejecución de esta obra pública se firmó en marzo de 1976. Los costos de construcción subieron desproporcionadamente según se informa, pero la empresa finalizó las obras en febrero de 1977. El 9 de febrero de dicho año, las autoridades de la provincia de Neuquén emitieron un certificado provisional acusando recibo de la construcción. El 17 de mayo de 1982, emitieron un certificado de reconocimiento definitivo. En noviembre de 1985, la empresa presentó una denuncia administrativa al Gobernador de la provincia de Neuquén. En abril de 1986, la empresa presentó una demanda ante el tribunal arbitral establecido en virtud de la Ley Nº 12.910. El 26 de septiembre de 1987, el Tribunal Arbitral de Obras Públicas decidió que carecía de competencia para aceptar la denuncia. El 28 de diciembre de 1990, la empresa presentó una denuncia independiente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en junio de 1992 decidió que carecía de competencia y que la empresa denunciante debía haber presentado su denuncia en los tribunales locales previstos en el contrato. En mayo de 1993, la empresa demandó al Estado de la Argentina y a la provincia de Neuquén ante la Corte Superior de la provincia de Neuquén. El 12 de julio de 1994, la Corte Superior decidió que carecía de competencia para conocer esta causa. El 3 de febrero de 1995, la Corte Superior admitió la apelación de la empresa contra la sentencia de 12 de julio de 1994. La Corte Suprema de Justicia rechazó esta apelación por considerar que el denunciante no había dirigido esta cuestión como procedía al Tribunal de Asuntos Administrativos de Primera Instancia. El 4 de julio de 1996, dos años después, la empresa presentó una denuncia ante el Tribunal de Asuntos Administrativos de Primera Instancia, que en diciembre de 1997 se declaró incompetente para tramitarla y devolvió el expediente a la Corte Suprema. Los autores afirman que la Corte Suprema de Justicia "no ha hecho nada" en lo que respecta a su denuncia, desde 1997 hasta que presentaron su denuncia al Comité.

2.3. *Estación de autobuses de Piedra de Águila (Neuquén)*. El 13 de febrero de 1976 se firmó un contrato entre la provincia de Neuquén y Mariategui & Usandizaga S.A.C.I.M.A.C., financiado por el Fondo Nacional de Transportes. La construcción finalizó en septiembre de 1977. La empresa consideró que los costos de realización de la obra habían aumentado de manera desproporcionada, y el 7 de octubre de 1988 presentó una reclamación administrativa contra la provincia de Neuquén, que fue rechazada en 1989 por haberse presentado fuera de plazo. En junio de 1992, la empresa presentó otra demanda ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra el Gobierno de la nación y el de la provincia de Neuquén. En sentencia de 24 de septiembre de 1998, la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó la demanda contra el Gobierno de la nación al concluir que éste no podía ser demandado porque las pruebas presentadas a la Corte no determinaban de manera convincente que el Gobierno de la nación hubiera participado realmente en la asignación de fondos del Fondo Nacional de Transportes a la provincia de Neuquén. La Corte decidió también que no era competente

para admitir la denuncia contra la provincia ya que, con arreglo a las condiciones contractuales, los tribunales ordinarios de la provincia eran los competentes para conocer el caso.

2.4. *Ampliación de la central telefónica de General Roca, en la provincia de Río Negro, para la Empresa Nacional de Teléfonos Argentina (ENTEL)*. El contrato se firmó el 12 de septiembre de 1977 entre ENTEL y Mariategui & Usandizaga S.A.C.I.M.A.C. y las obras terminaron en noviembre de 1980. Debido al presunto incumplimiento de las condiciones del contrato por parte de ENTEL, la empresa presentó una denuncia administrativa contra ella en 1987, que fue rechazada en mayo de 1988. El 25 de septiembre de 1989, la empresa presentó una denuncia en el Tribunal de Asuntos Administrativos de Primera Instancia. Cuando todavía estaba en curso el proceso, ENTEL fue privatizada. El 26 de marzo de 1991, la empresa presentó una petición para que los activos de los compradores de ENTEL se vincularan al proceso. Las compañías compradoras (Telefónica Argentina y France Telecom S.A.) solicitaron desvincularse del proceso. Estas peticiones fueron resueltas finalmente en octubre de 1995 y marzo de 1996, respectivamente. Al parecer, las actuaciones procesales contra los compradores todavía están en curso.

2.5. *Obras para la pavimentación urbana de la municipalidad de Mercedes*. El contrato se concertó entre la municipalidad y los autores primero y segundo en 1969. En 1970, el primer autor presentó una denuncia administrativa contra la municipalidad en la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. El 4 de octubre de 1977, la Corte falló a favor del demandante, condenó a los demandados a pagar el verdadero valor de las obras y decidió que el demandante debía cobrar la deuda. El 20 de diciembre de 1977, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires aprobó la liquidación de la deuda hecha por el demandante y fijó en 160.000 millones de pesos argentinos el importe que debía pagar el demandado. La Corte también ordenó al demandante que calculara los intereses de la deuda. El 28 de febrero de 1978, la Corte ordenó a los demandados que pagaran 346.511.355 pesos argentinos. No obstante, el 28 de mayo de 1978, la Corte decidió por propia iniciativa anular la liquidación anterior y ordenó otra nueva. Sin embargo, el 18 de abril de 1978, el demandante y el demandado resolvieron su controversia firmando un acuerdo extrajudicial, con arreglo al cual el demandado pagaría 300 millones de pesos argentinos al demandado, pago que se efectuó el 28 de abril de 1978. El 4 de junio de 1978, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires aprobó el acuerdo concertado por las partes. El 29 de junio de 1995, el primer autor presentó una demanda ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra el Gobierno de la nación, el Gobierno de la provincia de Buenos Aires y la municipalidad de Mercedes para obtener resarcimiento por los daños y perjuicios que presuntamente le había causado la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, supuestamente, había cometido varios errores cuando dictó su fallo el 4 de octubre de 1977, y posteriormente durante la fase de liquidación de la deuda. El 15 de abril de 1996, el demandante y su esposa transfirieron sus derechos en el litigio a Mariategui S.A.C.I.M.A.C. El 14 de octubre de 1999, la Suprema Corte desestimó la demanda por considerar que no se había presentado dentro de los plazos legales.

2.6. Los autores añaden que una denuncia similar a la presentada al Comité se presentó en marzo de 1998 a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El 21 de octubre de 1999, la Comisión informó a los autores de que su caso era inadmisible *ratione personae* y que no podía examinar decisiones judiciales en las que la presunta víctima no era un individuo sino una empresa. La Comisión añadió que la empresa, y no los propios autores,

habían agotado los recursos internos. Los autores pidieron que se volviera a considerar la decisión adoptada por la Comisión, pero ésta rechazó su petición. Posteriormente, según los autores, éstos se enteraron de que el ex Secretario Ejecutivo y un antiguo miembro de la Comisión habían "obstruido" el examen de su caso y presentaron una denuncia por corrupción contra ellos ante la Asamblea General de la OEA, que no se ocupó del asunto.

2.7. El 4 de julio de 2003, la secretaría del Comité de Derechos Humanos envió una carta a los autores explicándoles que el Comité no podía examinar su denuncia porque en principio no podía revisar los hechos y pruebas evaluados en tribunales nacionales y sólo podía examinar las denuncias presentadas por personas individuales.

2.8. En comunicación de 3 de febrero de 2004, los autores informaron de que el 13 de julio de 2003 habían presentado una denuncia en la Corte Penal Internacional contra la Argentina por un presunto delito contra la humanidad cometido contra ellos. La denuncia también se presentó contra otros Estados miembros de la OEA por presunta confabulación con la Argentina. Los autores han presentado denuncias similares al Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Interamericano de Desarrollo.

2.9. En comunicación de 17 de marzo de 2004, los autores afirman que la Argentina continúa actuando de mala fe con ellos. Explican que el Presidente de la República asegura al FMI que el Gobierno de la Argentina celebrará negociaciones con acreedores privados entre el 22 de marzo y el 16 de abril de 2004, pero les cuesta creer esta promesa.

2.10. El 21 de mayo de 2004, los autores informaron al Comité de que consideraban nula y sin efectos la carta oficial de la secretaría de 4 de julio de 2003 por contener errores de forma y de fondo. Añaden que el contenido de la carta vulnera la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Pacto.

2.11. En comunicación de 1º de noviembre de 2004, los autores informan de que las autoridades argentinas habían aprobado el Decreto administrativo sobre la reestructuración de la deuda nacional de los acreedores privados, y que ellos habían apelado contra esta normativa por ser inconstitucional e ilegal. Añaden que habían intentado sin éxito celebrar una reunión con el Presidente de la República, y que la Suprema Corte de Justicia había fallado nuevamente que carecía de competencia sobre su caso.

2.12. En cartas de 4 de mayo, 27 de mayo y 4 de noviembre de 2004, la secretaría del Comité reiteró a los autores que el Comité no podría examinar la denuncia inicial de julio de 2002 y sus demás comunicaciones. Los autores contestan a estas cartas explicando que las consideran nulas y sin efectos debido a defectos de forma y de fondo.

2.13. En comunicación de 14 de enero de 2005, los autores señalaron que el 10 de diciembre de 2004 el Gobierno argentino aprobó un decreto en el que proponía a sus acreedores privados una alternativa para resolver el problema de la deuda interna. Este decreto se publicó el 17 de enero de 2005 y concedía a los acreedores privados 39 días para aceptarlo o rechazarlo. Los autores afirman que el decreto es nulo y sin efectos desde el punto de vista constitucional.

2.14. En comunicación de 31 de enero de 2005, los autores enviaron una carta al Presidente del Comité insistiendo en que su caso fuera "examinado sin tardanza". En carta de la misma

fecha dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, los autores se quejan de "graves irregularidades" en la tramitación de su caso por parte de la secretaría del Comité.

La denuncia

3.1. Los autores denuncian que el Estado Parte violó el derecho que ellos tienen a ser tratados en condiciones de igualdad y su derecho de propiedad al no cumplir sus obligaciones contractuales. Denuncian asimismo que existe denegación de justicia en su caso porque han litigado durante más de 30 años en los tribunales internos sin obtener ningún remedio. Afirman que las violaciones de los derechos de la empresa constituyen al mismo tiempo una violación de sus derechos individuales. Se dice que las acciones y omisiones del Estado Parte equivalen a violaciones de los artículos 2, 14 y 26 del Pacto.

3.2. Los autores piden al Comité que intervenga como mediador entre ellos y el Gobierno de la Argentina. Con tal fin, han presentado un proyecto de "transacción". Esta oferta estaba abierta al Gobierno de la Argentina hasta el 13 de abril de 2005.

3.3. Los autores piden al Comité que conceda medidas provisionales de protección contra la Argentina ordenando al Estado Parte poner fin al proceso de reestructuración del endeudamiento interno hasta que la propuesta "sea legal". También piden al Comité que les proporcione "personal de policía para la prevención del delito" porque durante más de 34 años se les ha denegado justicia.

Deliberaciones del Comité

4.1. Antes de examinar la reclamación que figura en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, debe decidir si dicha reclamación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2. El Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales según se dispone en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

4.3. El Comité toma nota de que los autores han presentado la comunicación en la que alegan ser víctimas de violaciones de sus derechos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2, 14 y 26, debido a que, presuntamente, el Estado Parte no ha reparado los daños y perjuicios que les ha causado en su calidad de propietarios de la empresa Mariategui S.A.C.I.M.A.C., como consecuencia de la presunta violación de cuatro contratos para la construcción de obras públicas en los que la empresa actuó como principal acreedor o como cesionario del acreedor. No obstante, el Comité considera que los autores reclaman esencialmente derechos que pertenecen presuntamente a una empresa privada con una personalidad jurídica totalmente independiente, y no a ellos como individuos. Recuerda su jurisprudencia[1] según la cual,

[1] Véanse la comunicación Nº 1002/2001, *Franz Wallmann y otros c. Austria,* dictamen adoptado el 1º de abril de 2004, párr. 8.13; la comunicación Nº 737/1997, *Lamagna c. Australia*, decisión de 7 de abril de 1999, párr. 6.2; la comunicación Nº 502/1992, *S. M. c. Barbados,* decisión de 31 de marzo de 1994, párr. 6.2; la comunicación Nº 361/1989, *Una publicación y una empresa privada c. Trinidad y Tabago*, decisión de 14 de julio de 1989,

respecto de quejas como la del presente caso, los autores no tienen capacidad legal con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo. Llega a la conclusión de que la comunicación es inadmisible *ratione personae* en virtud de dicha disposición.

4.4. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisible con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo;

b) Que esta decisión se comunique al Estado Parte y a los autores.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

---

párr. 3.2; la comunicación Nº 360/1989, *Una empresa periodística c. Trinidad y Tabago*, decisión de 14 de julio de 1989, párr. 3.2.